

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Expediente: 63001400300220220036100

Se decide la acción de tutela instaurada por la Sra. **LILIANA GALLEGO RAMIREZ¹**, identificada con cédula de ciudadanía N° 30.288.080; quien actúa en su nombre y en calidad de liquidadora de **COMERCIALIZADORA PAZ&FLORA SAS EN LIQUIDACION**, identificada con NIT. 901212657-7; en contra de **FRANCISCO JAVIER MARIN SALGADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.521.426, donde fueron vinculados los Sres. ANDRES MAURICIO ALARCON, ANA CRISTINA AGUIRRE, JUAN DAVID BEDOYA BARAJAS, JAMES ARTURO GIRALDO BUSTOS, MARIA CAMILA QUINTERO, ALEXANDRA MONROY, JEIBER HENAN BERRIO, HETOR FABIAN VELAZQUEZ, JULIAN EDUARDO BOTINA MARTINEZ, KAROLAY AGUIRRE RUTH DANIELA DELGADO, OSCAR ALI MONTES, HENRY NORANDO PIANDA, LINA MARCELA ANGEL BOTINA, ALEXANDER CORTES CORTES, JORGE LUIS CORTES LOZANO, ANGELA MARIA IMBACHI DIAZ, LUCIA VCALENCIA, JUAN PABLO PEREZ ARCILA, RAFAEL ALBERTO ORTIZ, LIZETH MORENO SANTA, LAURA DANIELA CORREA TRUJILLO. OSCAR JAVIER HUERTAS LIZARAZO, MARTHA CECILIA HERNADEZ LOAIZA, CESAR AUGUSTO MARTINEZ GIL, CIRO FERNANDO CUESTA, WILSON DARIO PEREZ ACOSTA, OSCAR ANDRÉS QUINTERO RODRÍGUEZ, DANIEL QUINTERO RODRÍGUEZ.

1. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA.

La accionante solicitó el amparo de los derechos fundamentales de los antiguos trabajadores de la **COMERCIALIZADORA PAZ&FLORA S.A.S.**, ordenando al accionado, señor **FRANCISCO JAVIER MARIN SALGADO** la entrega inmediata de los elementos que se encuentran relacionados en los fundamentos de hecho para permitir su venta, dado que el dinero se destinará a pago de acreencias laborales.

1.2. RELATO FÁCTICO.

Manifestó que los accionistas de la empresa **COMERCIALIZADORA PAZ&FLORA S.A.S.**, decidieron liquidarla teniendo en cuenta que sus

¹ lilianagallegoramirez@gmail.com;

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

ventas en el extranjero se cancelaron dado que su principal cliente se encontraba ubicado en Rusia; lo anterior unido a un sinnúmero de situaciones que disminuyeron su producción.

Que, la empresa desarrollaba sus operaciones en Kilómetro 3 vía el Edén Bodega 4 de propiedad del accionado, al igual que otras tres bodegas cerradas y espacios abiertos ubicados en la misma dirección.

Refiere que, al momento de tomar la decisión se contaba con 29 trabajadores directos, cuya liquidación se encuentra pendiente de pago.

Indica la accionante que fue designada por la Junta de accionistas como Liquidadora y por ende responsable de los pagos de las acreencias, prioritariamente las laborales.

Asimismo, manifiesta que la bodega fue desocupada el 30 de abril del presente año y quedaron algunos equipos bajo custodia del señor FRANCISCO JAVIER MARIN SALGADO, mientras se lograba su venta cuyo producido está destinado a cubrir parte de las liquidaciones de los trabajadores.

Que, suscribió con el accionado acuerdo de pago con el que se respalda el cumplimiento de una obligación pendiente de la sociedad con él, aun cuando en la contabilidad se refleja que el señor MARIN SALGADO adeuda una suma de dinero producto de un préstamo que se le realizó y que aún no se ha cubierto, pero cuya vía de acción está claramente definida en la jurisdicción ordinaria.

Informa que la empresa TROPYGOLD ha hecho un ofrecimiento general por todo el inventario existente y que, por lo tanto, el pasado 18 de julio le envió comunicación solicitándole la entrega de los elementos que se encontraban en su poder, y se negó según las pruebas que se anexan.

1.3. TRÁMITE IMPARTIDO.

El 05 de agosto de 2022, se admitió la demanda y se decretaron pruebas.

Asimismo, se ordenó **VINCULAR** al presente trámite a los Sres. ANDRES MAURICIO ALARCON, ANA CRISTINA AGUIRRE, JUAN DAVID BEDOYA BARAJAS, JAMES ARTURO GIRALDO BUSTOS, MARIA CAMILA QUINTERO, ALEXANDRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

MONROY, JEIBER HENAN BERRIO, HETOR FABIAN VELAZQUEZ, JULIAN EDUARDO BOTINA MARTINEZ, KAROLAY AGUIRRE RUTH DANIELA DELGADO, OSCAR ALI MONTES, HENRY NORANDO PIANDA, LINA MARCELA ANGEL BOTINA, ALEXANDER CORTES CORTES, JORGE LUIS CORTES LOZANO, ANGELA MARIA IMBACHI DIAZ, LUCIA VALENCIA, JUAN PABLO PEREZ ARCILA, RAFAEL ALBERTO ORTIZ, LIZETH MORENO SANTA, LAURA DANIELA CORREA TRUJILLO. OSCAR JAVIER HUERTAS LIZARAZO, MARTHA CECILIA HERNADEZ LOAIZA, CESAR AUGUSTO MARTINEZ GIL, CIRO FERNANDO CUESTA, WILSON DARIO PEREZ ACOSTA, OSCAR ANDRÉS QUINTERO RODRÍGUEZ, DANIEL QUINTERO RODRÍGUEZ, toda vez que los efectos de la decisión de este trámite podría afectarlos.

En dicho auto **se requirió a la accionante** para que en el término indicado se sirviera notificar la determinación a las personas vinculadas para que pudieran pronunciarse, considerando que en el expediente no constan sus direcciones físicas ni electrónicas; lo cual debería acreditar al juzgado.

Hasta la fecha del presente pronunciamiento, la accionante no acreditó la prueba de notificación de los vinculados.

Sin embargo, dos de las vinculadas, las señoras LUCIA VALENCIA y KAROLAY AGUIRRE, manifestaron mediante correo electrónico remitido a este despacho judicial² ser ex trabajadoras de la empresa ya liquidada comercializadora PAZ Y FLORA y que hasta la fecha no han sido liquidadas por cuanto les informaron que están a la espera de poder vender los artículos que se encuentran retenidos en la bodega del señor Francisco.

ACLARACION PRELIMINAR

El 08 de agosto de 2022, se remitió el auto admisorio al Centro de Servicios Judiciales para que la accionante y el accionado fueran notificados en las direcciones aportadas en el escrito de tutela³.

Se acreditó la notificación a la accionante al correo lilianagallegoramirez@gmail.com; se hizo constar que no se pudo notificar a la entidad que ella representa contabilidad@pazyflora.com.co; y se dejó copia de la

² Ver archivos 20 y 21 digitales

³ Ver archivo 007 digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

planilla de notificación a la dirección física del accionado aportada por la accionante Kilómetro 3 Vía el Edén Bodega 1 – Armenia.⁴

Posteriormente, se dejó constancia de devolución del correo físico dirigido al accionado por encontrarse la dirección errada.⁵

Asimismo, el escribiente municipal del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia, dejó constancia sobre la imposibilidad de notificar al accionado en el correo físico aportado por la accionante; **también** manifestó que intento comunicación telefónica con el accionado el señor FRANCISCO MARIN SALGADO al número 3207251270 consignado en la providencia y en el escrito de tutela, con la finalidad de obtener información que permitiera realizar la notificación por un medio más expedito y eficaz, sin embargo no se logró establecer comunicación. Igualmente manifestó el escribiente municipal que, sostuvo comunicación telefónica con la accionante, la señora LILIANA GALLEGO RAMIREZ a su abonado celular 3206904056 consignado en el escrito de tutela, la cual, al solicitarle información adicional que permitiera realizar la notificación al accionado, manifestó que no conocía más datos y manifestó estar dispuesta a llevar de manera personal el auto admisorio con los respectivos anexos para surtir la respectiva notificación y posterior a ellos remitiría al juzgado la constancia de recibido.⁶

En atención a lo anteriormente informado, el despacho, mediante auto de fecha 10 de agosto de 2022, ordenó a la accionante Sra. LILIANA GALLEGO RAMIREZ, que, de MANERA INMEDIATA procediera a notificar al accionado Sr. FRANCISCO JAVIER MARIN SALGADO, para que se pronunciara; lo cual debería acreditar al juzgado y, asimismo, debería incluir todos los anexos de la acción de tutela⁷.

Posteriormente, la accionante remitió correo manifestando que la COMERCIALIZADORA PAZ Y FLORA S.A.S., se encuentra en liquidación por lo que no registra correo electrónico para notificaciones judiciales, las cuales pueden ser enviadas a su correo en calidad de liquidadora; asimismo, informó otra dirección de correo del accionado: 3.5 KM vía Armenia La Tebaida, complejo industrial DINASTÍA (antigua bodega dinastía) enseguida de la estación de combustible TEXACO, Bodega No. 1.⁸

⁴ Ver archivo 008 digital

⁵ Ver archivo 008 digital

⁶ Ver archivo 011 digital

⁷ Ver archivo 012 del expediente

⁸ Ver archivo 014 digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

El 11 de agosto de 2022, se dejó constancia de notificación del auto de fecha 10 de agosto de 2022 a la parte accionante y, adicionalmente al ordenamiento dado a la misma; se envió la notificación al demandado a la nueva dirección física suministrada por la accionante pero la misma fue devuelta con las constancias de “no reside” “ya no existe este negocio”.⁹

A la fecha en que se profiere el presente fallo, la accionante Sra. LILIANA GALLEGU RAMIREZ, no acreditó la notificación a los vinculados según orden dada en el auto admisorio de fecha 05 de agosto de 2022, ni la notificación al accionado según orden impartida mediante auto de fecha 10 de agosto de 2022.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

2.1. COMPETENCIA.

Este despacho es competente para adelantar y resolver el presente proceso con fundamento en el artículo 86¹⁰ de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991¹¹.

2.2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Existe legitimación en la causa por activa porque la accionante acudió en calidad de liquidadora de la COMERCIALIZADORA PAZ&FLORA SAS EN LIQUIDACION encargada del pago de la liquidación de los antiguos trabajadores de dicha empresa, para solicitar la protección de sus derechos fundamentales¹².

Existe legitimación en la causa por pasiva porque la demanda se dirigió en contra de quien es presuntamente responsable de la vulneración a los derechos fundamentales que invocó la demandante¹³.

⁹ Ver archivo 019 digital

¹⁰ Constitución Política de Colombia, artículo 86: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (...)”

¹¹ Decreto 2591 de 1991, artículo 37: “-Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud. (...)”

¹² El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, por quien agencie sus derechos cuando el titular no esté en condiciones de promover su propia defensa o, por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

¹³ Constitución Política de Colombia, artículo 13: “-Personas contra quien se dirige la acción e intervinientes. La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud.”

2.3. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a reclamar ante los jueces por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y de particulares en casos excepcionales.

No obstante, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y al respecto la Corte Constitucional ha reiterado jurisprudencia sobre esta hipótesis de procedibilidad de la tutela, como se puede apreciar en el siguiente extracto de la Sentencia T -792 de 2013:

“En tal sentido, se precisa, que la acción puede incoarse como mecanismo principal, a efectos de zanjar definitivamente el debate jurídico que se erige en torno a la eventual trasgresión de los derechos fundamentales que se invoquen; pero, también podrá utilizarse con miras a obtener una decisión judicial con efectos transitorios, a razón de impedir que se materialice el perjuicio irremediable que se cierne sobre el accionante, o la persona cuyas garantías de primer orden se encuentren en riesgo, mientras se dirime el respectivo conflicto ante la autoridad judicial o administrativa correspondiente.

Ante el primer evento, “(...) es preciso examinar si no existe otro medio judicial. Si no existe otro medio, o aún si existe, pero éste no resulta idóneo en el caso concreto, la tutela procede como mecanismo principal de amparo de los derechos fundamentales (...)”¹⁴, para lo cual, valga aclarar, no está condicionada al agotamiento de otros trámites, pues la afectación es de tal envergadura que demanda la intervención del juez de tutela de manera conclusiva.

Por su parte, la segunda hipótesis, se abstrae de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 86 de la Carta Política, que consagra que: “Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” (negrillas propias). Desde ese

¹⁴ Sentencia T-207 de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

panorama constitucional, dicha vía se habilita cuando se presentan los siguientes elementos¹⁵: (i) que exista un instrumento judicial idóneo, diferente a la tutela, para obtener el amparo de los derechos fundamentales que se invocan y; (ii) que se advierta la posible ocurrencia de un hecho que perjudique irreversiblemente tales garantías.

Respecto a este último, la Corte ha destacado que no puede tratarse de cualquier peligro al que aludan los peticionarios, pues, para que tenga la entidad que requiere la mencionada herramienta constitucional, debe caracterizarse:

“(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”¹⁶.

En el asunto bajo estudio se observa que la presunta violación se concreta en la renuencia del señor FRANCISCO JAVIER MARIN SALGADO en entregar unos bienes muebles que tiene bajo su custodia, que pertenecen a la empresa en liquidación COMERCIALIZADORA PAZ&FLORA S.A.S., y que presuntamente serían destinados al pago de acreencias laborales; además, existe un contrato de transacción celebrado entre FRANCISCO JAVIER MARIN SALGADO y COMERCIALIZADORA PAZ&FLORA S.A.S. en el que se dispuso dejar dichos bienes bajo custodia del aquí accionado¹⁷ y, por tanto, en principio, no es procedente tramitar la reclamación mediante acción de tutela como mecanismo principal porque, para ello existen los mecanismos de defensa judicial ante la jurisdicción ordinaria que no han sido agotados, en consecuencia, la controversia de la tutela podía decidirse por el conducto regular idóneo y no se acreditó alguna razón para que el demandante no lo hubiera hecho oportunamente.

¹⁵ Al respecto ver, entre otras, las sentencias: T-1035 de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-565 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-578 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y; T-584 de 2006, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁶ Sentencia T-207 de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹⁷ Ver archivo 003 folios 11 y siguientes digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Tampoco es viable la tutela como mecanismo transitorio porque, además de que existen los mecanismos judiciales de defensa, no se acreditó que la accionante ni los trabajadores vinculados se hallaran ante la inminencia de un perjuicio irremediable que perjudique irreversiblemente sus garantías de modo que torne necesaria la acción de tutela en forma excepcional y tampoco se tienen medios de convicción de que el amparo se torne en urgente e impostergable.

En suma, no es procedente la tutela como mecanismo principal y tampoco se advierte la urgencia o necesidad para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio que evite un perjuicio irremediable. En consecuencia, se declarará improcedente el amparo deprecado.

Igualmente se llamará la atención a la accionante Sra. LILIANA GALLEGO RAMIREZ, debido a su falta de diligencia por cuanto no atendió los requerimientos del despacho para notificar a los vinculados según orden dada en el auto admisorio de fecha 05 de agosto de 2022, ni la notificación al accionado según orden impartida mediante auto de fecha 10 de agosto de 2022.

En mérito de lo anterior el JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela interpuesta por la Sra. **LILIANA GALLEGO RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 30.288.080; quien actúa en su nombre y en calidad de liquidadora de **COMERCIALIZADORA PAZ&FLORA SAS EN LIQUIDACION**, identificada con NIT. 901212657-7; en contra de **FRANCISCO JAVIER MARIN SALGADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.521.426, donde fueron vinculados los Sres. ANDRES MAURICIO ALARCON, ANA CRISTINA AGUIRRE, JUAN DAVID BEDOYA BARAJAS, JAMES ARTURO GIRALDO BUSTOS, MARIA CAMILA QUINTERO, ALEXANDRA MONROY, JEIBER HENAN BERRIO, HETOR FABIAN VELAZQUEZ, JULIAN EDUARDO BOTINA MARTINEZ, KAROLAY AGUIRRE RUTH DANIELA DELGADO, OSCAR ALI MONTES, HENRY NORANDO PIANDA, LINA MARCELA ANGEL BOTINA, ALEXANDER CORTES CORTES, JORGE LUIS CORTES LOZANO, ANGELA MARIA IMBACHI DIAZ, LUCIA VCALENCIA, JUAN PABLO PEREZ ARCILA, RAFAEL ALBERTO ORTIZ, LIZETH MORENO SANTA, LAURA DANIELA CORREA TRUJILLO. OSCAR JAVIER HUERTAS LIZARAZO, MARTHA CECILIA HERNADEZ LOAIZA, CESAR AUGUSTO MARTINEZ GIL, CIRO

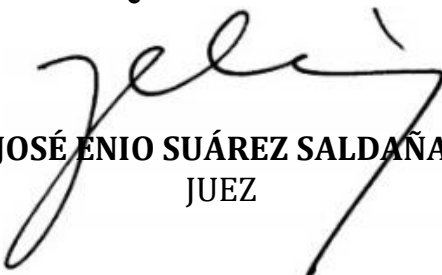
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

FERNANDO CUESTA, WILSON DARIO PEREZ ACOSTA, OSCAR ANDRÉS QUINTERO RODRÍGUEZ, DANIEL QUINTERO RODRÍGUEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LLAMAR LA ATENCIÓN a la accionante Sra. LILIANA GALLEGO RAMIREZ, debido a su falta de diligencia por cuanto no atendió los requerimientos del despacho para notificar a los vinculados según orden dada en el auto admisorio de fecha 05 de agosto de 2022, ni la notificación al accionado según orden impartida mediante auto de fecha 10 de agosto de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito esta decisión a las partes, con la advertencia de que puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de notificación, agotados los cuales se procederá a **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para eventual revisión y a **ARCHIVAR** una vez regrese de allí. El desacato será sancionado conforme a lo establecido en la normatividad vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: AMAA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5867bcad97e9c13749b0a0f254d4134792ac92a2fa29b49beb00c64ace0c9ab**

Documento generado en 17/08/2022 10:59:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>